**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación popular a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Movilidad Humana de las y los Migrantes e Interculturalidad del Estado de Chihuahua, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el inicio de los tiempos, el ser humano siempre ha estado en constante movimiento de un lugar a otro. Algunas personas se desplazan en busca de trabajo o de nuevas oportunidades económicas, para reunirse con sus familiares o para estudiar. Otros se van para escapar de conflictos, persecuciones, del terrorismo o de violaciones o abusos a los derechos humanos. Algunos lo hacen debido a los efectos adversos del cambio climático, desastres naturales u otros factores ambientales. En la actualidad, el número de personas que vive en un país o Estado distintos de su lugar de origen ha aumentado de manera significante.

Según el Informe sobre las migraciones en el mundo 2020 de la Organización Internacional para las Migraciones, hasta junio de 2019 se estimaba que el número de migrantes internacionales era de casi 272 millones en todo el mundo, 51 millones más que en 2010. Casi dos tercios eran migrantes laborales. Los migrantes internacionales constituían el 3,5% de la población mundial en 2019, en comparación con el 2,8% en 2000 y el 2,3% en 1980.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a un migrante como:

*Cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; o 4) la duración de su estancia.*

La primera Ley de Migración en México fue publicada el 25 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha norma jurídica está dirigida a regular el ingreso y salida de personas extranjeras y mexicanas, así como el tránsito y estancia de personas extranjeras en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Su antecedente normativo más cercano por fines, aunque no necesariamente por contenido, es la Ley General de Población que estuvo vigente desde 1974, misma que resultaba ya insuficiente ante las realidades migratorias, además de estar desfasada en relación con los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos.

Según datos del INEGI, en México 45.8% de personas migran por su familia, 28.8% por trabajo, 14.7 por otras causas, 4.0% por inseguridad delictiva o violencia y 6.7% por una mejor educación. En Chihuahua se tiene un registro de 51 mil 550 inmigrantes (51% hombres y 49% mujeres), representando el 1,5% de la población mayor de cinco años residente en el Estado. De esta forma, el Estado de Chihuahua se ubica entre las 13 entidades del país con la mayor cantidad de personas procedentes de otras entidades federativas o países. Los anteriores son datos muy interesantes e importantes que demuestran la relevancia de tener una ley local que regule todo este tipo de situaciones.

Cabe destacar que, en México, los Estados han ido introduciendo leyes de migración. En el caso de Chihuahua existe la ley de protección y apoyo a migrantes pero dicha ley no abarca el tema de la movilidad, como si lo estamos planteando en dicha propuesta. Además de que deja en evidente rezago a nuestra entidad federativa ante el avance, en este tópico, de los demás Estados integrantes de México.

El Gobierno Federal tiene la facultad de diseñar la política migratoria del Estado mexicano, no obstante, las autoridades estatales tienen la capacidad de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de establecer, con respeto a los derechos humanos, las bases de coordinación entre estos, en el ámbito de sus propias competencias. Lo anterior debe apegarse al cumplimiento de los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte.

Para el caso de Chihuahua, la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes (2016) delinea las atribuciones de las autoridades estatales y la creación de un Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes como encargado de evaluar y definir acciones para la atención de la población migrante.

Entre 2015 y 2020, salieron de Chihuahua 60,224 personas para radicar en otra entidad.

De cada 100 personas:

* 12 se fueron a vivir a Durango,
* 10 a Coahuila de Zaragoza,
* 8 a Sonora,
* 8 a Sinaloa y
* 7 a Veracruz

Entre 2015 y 2020, llegaron a vivir 89,954 personas a Chihuahua, procedentes del resto de las entidades del país.

De cada 100 personas:

* 23 provienen de Veracruz,
* 13 de Durango,
* 8 de Coahuila de Zaragoza,
* 7 de Oaxaca y
* 5 de Chiapas.

Del 1 de enero al 23 de septiembre pasado, se han localizado y auxiliado a 6 mil 807 personas extranjeras con estancia irregular en el país en distintos puntos de verificación migratoria ubicados en zonas de alto riesgo como el desierto, la montaña, autopistas, el cauce del Río Bravo, entre otros.

Aumentó la llegada de originarios de Venezuela, Cuba, Nicaragua y Turquía, que cruzan el Río Bravo para entregarse en Estados Unidos.

Expuesto lo anterior de la gran migración que existe en Chihuahua es de suma importancia que exista una ley que Impulse la inclusión de diferentes grupos poblacionales, salvaguardando sus derechos y promoviendo la hospitalidad, la interculturalidad y la no discriminación en su territorio, brindando protección y apoyo a los migrantes dentro y fuera del país, mejorando el acceso de los migrantes a las instituciones como lo es la creación de enlaces municipales, tomar acciones que contrarresten las causas estructurales de la migración, creación de albergues comunitarios para personas migrantes en tránsito, que se prevengan y controlen enfermedades y mejorar la estructura orgánica de los institutos en Chihuahua.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se crea la Ley de Movilidad Humana de las y los Migrantes e Interculturalidad del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**LEY DE MOVILIDAD HUMANA DE LAS Y LOS MIGRANTES E INTERCULTURALIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS NORMAS PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua y tiene por objeto coordinar acciones que gestionen y atiendan el fenómeno de la movilidad humana para salvaguardar los derechos humanos y las garantías que se derivan de éstos.

**Artículo 2.-** En el territorio de la Entidad no se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.

**Artículo 3.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán utilizar todos los mecanismos a su alcance para contrarrestar cualquier tipo de discriminación por razones de origen étnico, creencia religiosa, género, discapacidad, cuestiones de salud, orientación sexual, entre otras, de las y los migrantes que se incorporen al territorio estatal.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Entidad.- El Estado Libre y Soberano de Chihuahua;
2. Desplazamiento interno.- Es la categoría de movilidad humana que se caracteriza por las personas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de la Entidad u otros lugares dentro del territorio nacional que arriban a la Entidad, debido a causas motivadas por catástrofes y desastres de origen natural o antropogénico, tensiones, disturbios, violencia generalizada o conflictos armados internos, desarrollo de obra pública o privada a gran escala o por violaciones de los derechos humanos.
3. Huésped.- Toda persona proveniente de distintas entidades federativas o naciones que arriba a Chihuahua con la finalidad de transitar en esta entidad, sin importar su situación migratoria, y que goza del marco de derechos y garantías constitucionales y locales, así como el acceso al conjunto de programas y servicios otorgados por el Gobierno de Chihuahua o sus Ayuntamientos. Esta definición incluye a migrantes internacionales, migrantes económicos, transmigrantes, solicitantes de asilo, refugiados y sus núcleos familiares residentes en Chihuahua.
4. Instituto. - El Instituto de Atención al Migrante;
5. Ley.- Ley de Movilidad Humana de las y los Migrantes e Interculturalidad del Estado de Chihuahua;
6. LGBTTTI+.– Lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales, intersexuales y otros análogos;
7. Personas chihuahuenses.- Las personas a las se reconoce como chihuahuenses de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;
8. Secretaría.- La Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Chihuahua; y
9. Movilidad humana.- El movimiento de personas que deciden trasladarse de un lugar a otro, en función de su interés por radicar o residir en un lugar distinto al de su origen de manera temporal, permanente o circular, o bien que se encuentren en tránsito en algún lugar previo a su destino; motivado por diversas razones que pueden ser de carácter económico, político, social, cultural o ambiental, de manera voluntaria, obligatoria o forzada, ya sea interna o internacional, regular o irregular.

**Artículo 5.-** Son sujetos de la presente ley:

1. Las personas de comunidades de distinto origen nacional;
2. Los Huéspedes;
3. Los migrantes; y
4. Los familiares de los migrantes o huéspedes.

**Artículo 6.-** Las autoridades estatales competentes en materia de movilidad humana establecerán los protocolos de actuación para la asistencia adecuada a las personas mediante la observancia de los criterios y finalidades que esta Ley establece. Estos protocolos deberán incluir el ámbito de actuación de las autoridades municipales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA MOVILIDAD HUMANA**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente ley se reconoce como personas en movilidad humana:

1. Las que llegan al territorio del Estado:
   1. Para asentarse con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva; o
   2. Para encontrar refugio, asilo o protección complementaria en los términos de la legislación aplicable;
2. Habitantes en la Entidad que salen de su lugar de origen o residencia habitual con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de él, ya sea dentro del territorio nacional o en el extranjero;
3. Las originarias de la Entidad o que hayan tenido una residencia permanente previa, que retornan a sus lugares de origen o residencia dentro de la misma Entidad de manera definitiva después de haber migrado; y
4. La población en situación de desplazamiento interno.

**Artículo 8.-** Todas las personas en situación de movilidad humana tienen derecho al acceso a los programas y servicios públicos de los gobiernos estatales y municipales, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, independientemente de su origen o calidad migratoria, sin discriminación de cualquier tipo, con enfoque interseccional.

Las medidas de atención, protección y acceso a apoyos, ayudas y servicios otorgados por las instituciones públicas de la Entidad serán gratuitos.

**Artículo 9.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones de protección adecuada, prevención y asistencia a víctimas de trata y tráfico de personas y sus familias, así como personas migrantes o huéspedes que requieran atención especial, con base en los protocolos de actuación a los que se refiere este ordenamiento y las políticas y programas definidos en el mismo.

Las autoridades estatales y municipales promoverán la prevención y erradicación del discurso de odio o propagación de rumores que afecten a las personas en situación de movilidad humana, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones sociales y civiles, así como prevenir que dicho discurso o rumores se divulguen en medios de comunicación. Las autoridades o personas que promuevan este discurso o rumores serán sancionadas en los términos establecidos en la normatividad aplicable. Las organizaciones sociales y civiles que tengan como objetivo la atención, protección, promoción y vigilancia de los derechos de las personas en movilidad humana podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales competentes les deberán de brindar la atención y el auxilio prioritario e inmediato.

**Artículo 10.-** Las autoridades estatales y municipales promoverán ante las autoridades federales la solicitud de ayuda humanitaria ante organismos internacionales, o bien recibirlas de la propia Federación, para las personas en movilidad humana dentro del territorio de la Entidad cuando existan razones suficientes que sobrepasen las posibilidades financieras o de atención de las autoridades locales para enfrentar los problemas inmediatos para atender y asistir a las personas en esta situación.

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado, en el ámbito de sus competencias, actuará para asistir a las personas en movilidad humana que se encuentren enfermas o heridas o que presenten alguna discapacidad, quienes recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, las personas en movilidad humana tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.

Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de las mujeres y de aquellas embarazadas, incluido su acceso a los servicios de atención médica, en particular los servicios de salud reproductiva y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole, así como a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN**

**Artículo 12.-** El Instituto de Atención al Migrante es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, y sectorizado a la Secretaría, que estará encargado de las atribuciones que esta Ley establece en materia de movilidad humana con perspectiva intercultural e interseccional.

**Artículo 13.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de movilidad humana desde un enfoque integral acorde con la complejidad del fenómeno;
2. Garantizar los derechos humanos de las personas en movilidad humana y asegurar su protección en su integridad física y moral y, cuando se requiera aplicar protocolos de actuación, manteniendo una disposición congruente y garante respecto a la vigencia de los derechos que reclaman los chihuahuenses en el exterior;
3. Coadyuvar en los esfuerzos de las autoridades federales para que la movilidad humana sea ordenada, segura y regular, a través de convenios de colaboración;
4. Implementar programas sociales para asistir a las personas o grupos de estas en situación de movilidad humana;
5. Estimular, con pleno respeto a la autodeterminación de las personas en movilidad humana, las distintas formas de organización que han alcanzado, con el fin de contribuir con su integración social y económica;
6. Fungir como enlace del Ejecutivo del Estado con instancias y organismos locales, nacionales e internacionales, sean públicos o privados, con la finalidad de establecer acciones conjuntas en beneficio de los migrantes y del desarrollo de la Entidad;
7. Desarrollar estrategias, investigaciones, estudios, mecanismos y acciones tendientes a atender las causas que inciden en el fenómeno de la movilidad humana y sus efectos en la Entidad, especialmente de personas oriundas de la Entidad y dictar medidas para resolverlas;
8. Organizar eventos, con la participación de instituciones académicas de nivel superior, colegios, barras, gremios, asociaciones y organizaciones de migrantes, profesionistas y de la sociedad civil, de todas las ramas de las ciencias sociales y disciplinas afines, sobre proyectos de investigación, programas y proyectos encaminados a atender eficazmente el fenómeno de la migración de pobladores del Estado;
9. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas en situación de movilidad humana;
10. Promover la hospitalidad y el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas en movilidad humana;
11. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a las personas en movilidad humana;
12. Promover la inscripción voluntaria de personas migrantes en el padrón estatal;
13. Organizar las acciones necesarias de capacitación y orientación en materia de movilidad humana a servidores públicos;
14. Expedir la reglamentación necesaria para la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en este ordenamiento cuando sea necesario;
15. Impulsar el intercambio, cooperación y coordinación municipal, metropolitana y regional para combatir las violaciones de los derechos humanos sobre personas en movilidad humana, nacional e internacional, independientemente de su condición migratoria, así como crear mecanismos de supervisión, transparencia, vigilancia y seguimiento;
16. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, y con los municipios para atender a la población a la que se refiere este Título; y
17. Las demás que esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

**Artículo 14.-** El Instituto podrá establecer convenios de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad para la aplicación de la política estatal de movilidad humana. Para ello, los ayuntamientos deberán instalar ventanillas municipales de atención para prestar, promover y gestionar la atención, apoyo y protección a personas en movilidad humana a las que esta Ley se refiere.

**CAPÍTULO III**

**DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A PERSONAS QUE ARRIBAN AL TERRITORIO DE LA ENTIDAD**

**Artículo 15.-** El Instituto promoverá que se garanticen los derechos humanos de las personas en movilidad humana que arriban a la Entidad, así como asistirlas en sus necesidades básicas, hasta el máximo de recursos disponibles, ya sean estos humanos, técnicos, de información, naturales y financieros.

**Artículo 16.-** El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes de la administración pública estatal:

1. Creará políticas especiales para atender las disposiciones de este capítulo y proporcionará protección y asistencia a las personas respecto a sus derechos, obligaciones y opciones legales de cualquier índole que les beneficien;
2. Implementará un padrón voluntario de personas migrantes internacionales que arriban al Estado con la finalidad de acceder a programas sociales y servicios públicos de la Entidad para el ejercicio de sus derechos humanos, así como para ayudarles a regularizar su situación migratoria. Dicho padrón será de carácter confidencial y se salvaguardará sus datos personales conforme a la legislación aplicable. Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Padrón, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción, sin establecer condiciones especiales para la prestación de algún beneficio, ayuda, apoyo o subsidio;
3. Proveerá, directamente o a través de organizaciones sociales y civiles u otras análogas, la instalación de albergues de acceso temporal para la asistencia a las personas en movilidad humana a las que se refiere este capítulo que atienda contingencias o emergencias, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas, en coordinación con la Secretaría, garantizando servicios indispensables de carácter alimentario, alojamiento y de salud, entre otros; y
4. Garantizará el respeto a la vida familiar. Las familias separadas serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niñas, niños o adolescentes. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de los organismos y organizaciones humanitarias, cuando sea el caso.

**Artículo 17.-** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia corresponde:

1. Colaborar con las autoridades federales para proporcionar asistencia social para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados;
2. Privilegiar el interés superior de la niñez en la atención que brinde a menores migrantes no acompañados, de conformidad con las leyes estatales y nacionales, y los tratados internacionales aplicables en la materia;
3. Observar el principio de unidad familiar con respecto a niñas, niños o adolescentes que se encuentren acompañados de su madre, padre, o ambos, para procurar que se garanticen los derechos del menor;
4. Asegurar que los servicios de asistencia social que brinde a niñas, niños o adolescentes migrantes sean integrales, de conformidad con la normatividad aplicable;
5. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes; y
6. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en las materias que regula esta Ley.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA A PERSONAS CHIHUAHUENSES EN MOVILIDAD HUMANA**

**SECCIÓN I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18.-** Las disposiciones a las que se refiere este capítulo son aplicables a las personas chihuahuenses que se encuentren en cualesquiera de las dimensiones de la movilidad humana, quienes tendrán derecho a:

1. Acceder a los servicios y programas estatales y municipales;
2. Recibir información respecto de las acciones, políticas y programas de atención a personas en movilidad humana y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
3. Tener la oportunidad de acceder a los programas sociales a los solicitantes migrantes que son originarios de otro estado o país, pero radican en el Estado de Chihuahua y tienen esposa, esposo y/o hijos chihuahuenses;
4. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención y protección a migrantes de la Entidad en el exterior;
5. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
6. Las demás que le confieren la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 19.-** El Instituto será la instancia encargada de atender y asistir a las personas a que se refiere este capítulo, independientemente del lugar en que se encuentren fuera de la Entidad y participará con otras autoridades para mantener un vínculo permanente entre ellas y el Estado de Chihuahua.

**SECCIÓN II**

**DE LAS PERSONAS CHIHUAHUENSES EN EL EXTERIOR Y SUS FAMILIAS**

**Artículo 20.-** El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, dará atención, orientación y protección a las personas chihuahuenses en situación de movilidad humana en el exterior y a sus familias.

**Artículo 21.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de atención a personas chihuahuenses en el exterior y a sus familias:

1. Establecer una coordinación permanente con el Gobierno Federal y en especial con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, y el Instituto Nacional de Migración, para aprovechar la amplia integración interinstitucional que presentan los distintos programas y acciones establecidos por las mencionadas instancias, así como para optimizar los esfuerzos que sobre la materia realice el Estado, en beneficio de chihuahuenses en el extranjero;
2. Mejorar los vínculos de la Entidad con personas chihuahuenses en el extranjero mediante programas permanentes de interés común;
3. Orientar y asesorar a las personas chihuahuenses en el exterior y a sus familiares, respecto a las instituciones o dependencias gubernamentales a las que pudieran recurrir en caso de ser necesario;
4. Promover que las aportaciones de las organizaciones de migrantes se incrementen, para fortalecer los distintos programas de inversión, a efecto de que se reflejen en obras de beneficio social en comunidades de la Entidad con presencia del fenómeno migratorio;
5. Promover por sí, o a través de las instancias competentes, la integración de proyectos productivos y el desarrollo de programas de empleo temporal en el exterior en beneficio de chihuahuenses en el extranjero;
6. Generar a través de los distintos medios de comunicación, un vínculo entre personas chihuahuenses en el exterior y sus comunidades de origen;
7. Celebrar convenios de colaboración con las organizaciones y/o los Clubes de Migrantes para impulsar el desarrollo comunitario binacional;
8. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores: público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a las personas chihuahuenses en el exterior y sus familias;
9. Fomentar el conocimiento de la historia, cultura y tradiciones que fortalezca el sentido de pertenencia, arraigo e identidad con la Entidad para personas chihuahuenses en el exterior y sus familias;
10. Patrocinar hasta tanto sea posible la procuración, promoción y defensa de los derechos humanos de personas chihuahuenses en el exterior, colaborando con las comisiones estatales y nacionales de derechos humanos;
11. Gestionar en apego a la normatividad aplicable ante las diversas instancias estatales, nacionales e internacionales, el establecimiento de programas especiales que apoyen la situación de personas chihuahuenses en el exterior;
12. Orientar y asesorar a personas chihuahuenses en el exterior para que el envío de remesas se haga a través de medios confiables, eficientes y de bajo costo, realizando para tal efecto las acciones de investigación sobre nuevos productos disponibles en el sistema financiero mexicano;
13. Coordinarse con las distintas Dependencias y Entidades para que presten servicios y realicen acciones de apoyo a las familias de personas chihuahuenses en el exterior, así como promover proyectos productivos y de infraestructura básica en sus comunidades de origen;
14. Apoyar la repatriación de cadáveres de personas chihuahuenses en el exterior, sufragando su traslado en territorio nacional a su lugar de origen;
15. Auxiliar a personas chihuahuenses en el exterior y sus familias en la obtención de documentos de identificación y de constancia de estudios, de competencia estatal;
16. Promover y gestionar ante las autoridades competentes, la celebración de acuerdos interinstitucionales en beneficio del Estado, de los ciudadanos chihuahuenses, de sus familias y de las distintas organizaciones de tipo social y económico;
17. Difundir entre las distintas Dependencias y Entidades, así como entre la población del Estado en general, la información disponible sobre los programas de ayuda, cooperación y financiamiento que ofrecen las instancias internacionales y multilaterales, públicas y privadas;
18. Coadyuvar en la repatriación de personas chihuahuenses en el exterior, conjuntamente con las instancias competentes;
19. Recoger las demandas y posicionamientos de las personas chihuahuenses en el exterior y sus familias y de la sociedad civil organizada, con enfoque en los derechos humanos y el reconocimiento a sus derechos políticos y de participación ciudadana en sus lugares de origen a efecto de contribuir en la construcción de las políticas públicas de inclusión; y
20. Reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de las personas chihuahuenses en movilidad humana para lograr un desarrollo comunitario binacional en beneficio del desarrollo familiar y regional.

**Artículo 22.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán con el Instituto, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de las personas chihuahuenses en el exterior y sus familias.

**Artículo 23.-** El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes estatales y federales, promoverán la participación política de las personas chihuahuenses en el exterior y de aquellos que regresaron a su lugar de origen después de haber vivido en condición de movilidad humana en los procesos electorales estatales y municipales de la Entidad y las auxiliarán para su inclusión en los padrones electorales en el ejercicio de sus derechos humanos en materia electoral.

Dicha promoción, incluirá la implementación de la figura de Diputada o Diputado Migrante, para que personas chihuahuenses en el exterior puedan tener una representación en el Congreso del Estado que permita resguardar sus intereses y ser miembros activos de la sociedad Chihuahuense, a pesar de que se encuentran fuera del territorio de la Entidad.

**Artículo 24.-** El Instituto deberá impulsar, supervisar y evaluar la operación de las casas de atención a chihuahuenses en el extranjero, a fin de mejorar los servicios que estas presten a las personas Chihuahuenses en el exterior; lo anterior de conformidad con su Plan de Trabajo y las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**CAPÍTULO V**

**DEL RETORNO DE PERSONAS CHIHUAHUENSES A LA ENTIDAD**

**Artículo 25.-** El Instituto, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y federales competentes, así como instituciones de los sectores público, social y privado, impulsará acciones de retorno y reubicación a las personas chihuahuenses que regresen a sus lugares de origen o residencia habitual para su residencia permanente en condiciones de dignidad y seguridad, que contemple:

1. Orientación sobre oportunidades de empleo, vivienda, educación, salud y demás aplicables;
2. Información y orientación respecto a los diversos apoyos que pueden recibir las personas en retorno en el lugar de origen o residencia en el territorio chihuahuense;
3. Creación de programas para el apoyo de proyectos productivos para impulsar el autoempleo y/o emprendimiento de las personas en retorno;
4. Convenir con las autoridades educativas correspondientes para facilitar la integración escolar y social de hijas e hijos de migrantes chihuahuenses en condición de movilidad humana el extranjero, incluyendo incorporación a escuelas bilingües;
5. Facilitar la inclusión en el territorio estatal y la reincorporación económica y social de las personas chihuahuenses que regresan a sus lugares de origen y sus familias, a través de programas interinstitucionales;
6. Celebrar convenios con las autoridades del registro civil de las personas para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de facilitar a las personas que se encuentran en condición de retorno sus documentos del orden civil, así como las rectificaciones de las actas emitidas por la misma;
7. Celebrar convenios con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Chihuahua para que les faciliten la expedición de licencias de conducir a las personas que se encuentran en condición de migrantes en retorno; y
8. Las demás que coadyuven a la reubicación de las personas chihuahuenses en retorno.

**Artículo 26.-** Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivas competencias, un acceso rápido y sin obstáculos a las personas en movilidad humana para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración, en coordinación con el gobierno federal y según sea el caso con el Instituto.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS PERSONAS EN DESPLAZAMIENTO INTERNO**

**Artículo 27.-** Toda persona tiene derecho a no ser forzada u obligada a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual. Cuando existan razones que propicien el desplazamiento interno para poner a salvo la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, éstas tendrán derecho a recibir protección y asistencia por parte de los gobiernos estatales y municipales.

**Artículo 28.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán observadas por todas las autoridades, grupos y personas, independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. Dicha observancia no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas. Las disposiciones no podrán ser interpretadas de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno y no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

La autoridad estatal llevará a cabo un monitoreo permanente de todo el proceso de desplazamiento interno que se desarrolle en la Entidad, en coordinación con las autoridades Federal y municipales.

**Artículo 29.-** La autoridad estatal, con la colaboración de las autoridades municipales, se asegurarán en la mayor medida posible que se facilite alojamiento adecuado a las personas desplazadas, contando con condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, educación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de la misma familia.

**Artículo 30.-** Toda persona en desplazamiento interno tiene derecho a:

1. Solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria;
2. La libertad y seguridad personales y no podrán ser sometidas a detención o prisión arbitrarias por su situación de desplazamiento. Para tal efecto, no podrán ser recluidos o confinados en campamentos, salvo que existan circunstancias excepcionales que resulten absolutamente necesarios y su duración no será́ superior a la impuesta por las circunstancias;
3. La libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia;
4. Conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos. Las autoridades competentes deberán averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán, en su caso, con las organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a esta labor e informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados. Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso. Además, se protegerán los sitios en los que descansan sus restos;
5. Que se respete su vida familiar. Las familias separadas por desplazamiento interno serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con menores y adolescentes. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias;
6. Ser atendidas y cuidadas las personas enfermas o heridas y quienes sufran discapacidades, en la mayor medida posible y con la máxima celeridad, sin distinción alguna; salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales;
7. Al reconocimiento de su personalidad jurídica. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán o gestionarán todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, actas de nacimiento y certificados de matrimonio, entre otros. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios;
8. Nadie será́ privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y estas disfrutaran de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos de despojo; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo;
9. La libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;
10. A buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
11. A asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
12. A votar y participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo;
13. A comunicarse en una lengua que comprendan; y
14. A la educación. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que las personas en desplazamiento interno, en particular los niños, niñas y adolescentes, recibirán una educación gratuita y obligatoria a nivel básico y media superior. La educación respetará sus identidades y su lengua. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

**Artículo 31.-** La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna. No se desviara la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas.

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que presten esa asistencia, un acceso rápido y sin obstáculos a las personas desplazadas internas. Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección.

**Artículo 32.-** La autoridad estatal y municipales tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas internas a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del de la Entidad cuando el desplazamiento tuviera origen dentro del territorio de la Entidad y, en colaboración con las autoridades federales, cuando sean personas desplazadas internas que provengan de otra entidad federativa. Dichas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de las personas desplazadas internas que han regresado o se han reasentado en otra parte dentro de la Entidad. Se tomarán medidas particulares para asegurar la plena participación de estas personas en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Artículo 33.-** Las personas desplazadas internas que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte dentro de la Entidad no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

**Artículo 34.-** La autoridad estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan, en los términos que la normatividad aplicable establece.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA INTERCULTURALIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 35.-** La interculturalidad es el modelo de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos para construir una identidad colectiva fundada en el pluralismo cultural, democracia, igualdad de género, no discriminación y reconocimiento de la interseccionalidad; fomenta las combinaciones e interacciones entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales; ayuda a fortalecer la cohesión social para reducir tensiones, propiciar confianza mutua y desarrollar un sentido de pertenencia hacia una sociedad abierta; y promueve la ventaja de la diversidad, la interacción y convivencia intercultural toda vez que las personas tienen talentos, habilidades, cualidades, historia personal y algo que ofrecer a la sociedad.

La interculturalidad reconoce que las personas provienen de múltiples culturas y tradiciones y pueden combinar identidades múltiples. Las identidades de las personas son multidimensionales e influenciadas en una forma en que los atributos, tales como la edad, género, discapacidad y clase intersectan con otros elementos como el origen, cultura, lengua y creencias.

**Artículo 36.-** Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en sus políticas, programas y acciones de gobierno la perspectiva intercultural basada en los criterios establecidos en la presente Ley, así como en los siguientes principios:

1. Desarrollo de una actitud positiva a la diversidad;
2. Evaluación del Estado y municipios a través de una lente intercultural en el que se revisen todas las áreas de las políticas públicas con respecto al impacto de las identidades y las percepciones mutuas dentro de las diferentes comunidades;
3. Mediación y resolución de conflictos;
4. Capacidad de comunicación por parte de todos los actores de la sociedad, incluyendo en sus propias lenguas y propiciar un entendimiento en la lengua común;
5. Comunicación intercultural con la participación constante de los medios de información para la comprensión y aceptación de la diversidad por parte de la comunidad y una actitud positiva con respecto a las identidades de las personas, incluyendo a las migraciones;
6. La capacitación en competencias interculturales por parte de la comunidad, de organizaciones y servidores públicos para aumentar la confianza en las interacciones interculturales;
7. La bienvenida a los recién llegados a las ciudades y comunidades ya sea de manera simbólica o por medio de prácticas para crear un sentido inmediato de aceptación y pertenencia en una comunidad; y
8. La generación de liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad.

**CAPÍTULO II**

**DE LA POLÍTICA INTERCULTURAL**

**Artículo 37.-** En la conducción de la política de interculturalidad, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

1. Formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones sobre interculturalidad;
2. Promover la ventaja de la diversidad;
3. Denunciar los discursos de odio o propagación de rumores que afecten al desarrollo de la interculturalidad en la Entidad;
4. Promover y fomentar las relaciones interculturales en el ámbito de la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el arte, las comunicaciones, el desarrollo y la planificación;
5. Propiciar la protección, conservación, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión del patrimonio cultural, cosmovisión, buen vivir, prácticas culturales, conocimientos y tecnologías tradicionales con enfoque intercultural;
6. Visibilizar las aportaciones actuales e históricas que han hecho las personas en la construcción de nuestra sociedad intercultural y el enriquecimiento cultural, educativo, científico, tecnológico e identitario del Estado y la nación;
7. Propiciar la impartición de cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás análogos para el entendimiento y desarrollo de las prácticas y relaciones interculturales;
8. Promover programas sociales de monitoreo intercultural en beneficio de la población en el ámbito de la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el arte, el trabajo, la seguridad y las comunicaciones;
9. Coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipales en materia de interculturalidad;
10. Formular, ejecutar y evaluar el Índice Estatal de Interculturalidad;
11. Recomendar adecuaciones a los programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública estatal sobre las necesidades que plantee la interculturalidad;
12. Participar en la articulación de una política demográfica que dé respuesta a las necesidades interculturales e identidad de la población de acuerdo con las diferentes etapas del curso de vida;
13. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos sobre asuntos interculturales;
14. Promover la participación de la sociedad en el diseño y seguimiento de las políticas públicas con enfoque intercultural;
15. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan al gobierno estatal.

**Artículo 38.-** En la promoción de la política de interculturalidad, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

1. Realizar la impartición de cursos, talleres, seminarios, foros y demás análogos para el entendimiento y desarrollo de las prácticas y relaciones interculturales;
2. El fomento, promoción y difusión de centros de la interculturalidad con el objetivo para que la ciudadanía desarrolle acciones y prácticas que fomenten las prácticas interculturales en el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales; y
3. Visibilizar las aportaciones de las personas en movilidad humana que han hecho en la construcción de nuestra sociedad intercultural y el enriquecimiento cultural, educativo, científico, tecnológico e identitario del Estado y municipios;
4. Celebrar eventos y difusión que promuevan la visibilización de los aspectos relativos a la interculturalidad;
5. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan al Instituto.

**Artículo 39.-** Para una efectiva conducción de la política de interculturalidad y propiciar la perspectiva en la materia por las autoridades de la administración pública estatal, se conformará una Comisión Interdependencial con el objetivo de coordinar acciones con base a los criterios y principios establecidos en la presente Ley, la cual estará integrada por representantes de:

1. La Secretaría, quien la coordinará;
2. Las Secretarías a las que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chihuahua.
3. El Titular del Instituto
4. Organizaciones no gubernamentales que deseen participar con derecho a voz, pero sin voto.

La Comisión Interdependencial propiciará la participación de personas especialistas, académicas, intelectuales, empresarias y organizaciones sociales y civiles a participar en los trabajos de preparación de los insumos de la misma, así como a sus sesiones, quienes tendrán derecho de voz.

La Comisión Interdependencial convocará a sus sesiones como invitados, con derecho solo a voz a otras entidades y dependencias de la administración pública estatal cuando se traten de asuntos de su competencia. Asimismo, podrá invitar a representantes de los ayuntamientos.

La Comisión podrá contar de manera honorífica, solidaria o pro bono con el auxilio de consultorías técnicas para asesoramiento que estime pertinente.

**Artículo 40.-** La Secretaría instrumentará el Índice Estatal de Interculturalidad como herramienta de evaluación y seguimiento a partir de indicadores, a escala municipal, que permitan evaluar el lugar en el que se ubica en los distintos ámbitos de la política y la gestión pública, así como los progresos realizados en el tiempo, para indicar dónde deben concentrarse los esfuerzos en el futuro e identificar las buenas prácticas. Los indicadores a los que se refiere el párrafo anterior se harán en materia de:

1. Compromiso sobre el reconocimiento de la interculturalidad;
2. Composición pluricultural y lenguas;
3. Movilidad humana;
4. Educación intercultural;
5. Salud intercultural;
6. Emprendimiento y mercado laboral;
7. Vida cultural y civil;
8. Comunicación intercultural;
9. Espacio público;
10. Servicios públicos;
11. Acceso a la justicia;
12. Participación social y ciudadana;
13. Medición y solución de conflictos;
14. Perspectiva internacional; y
15. La demás que considere la Secretaría.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PROCESOS INTERCULTURALES**

**Artículo 41.-** La Secretaría de Educación y Deporte de Estado, a efecto de propiciar en la política educativa el criterio intercultural, deberá:

1. Promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
2. Inculcar los aspectos relacionados con la interculturalidad, la diversidad cultural, la pertinencia cultural y lingüística en todos los niveles de educación, desde la inicial hasta la superior;
3. Impulsar la atención educativa intercultural a indígenas, migrantes retornados y ciudadanos binacionales y de distinto origen nacional en los programas de educación;
4. Propiciar la producción de materiales educativos interculturales y en lenguas indígenas nacionales;
5. Otorgar becas y estímulos específicos a población educativa pluricultural y de la niñez binacional en los lugares de origen de los padres para disminuir la deserción escolar y/o la pérdida del curso escolar;
6. Fomentar la enseñanza de lenguas indígenas nacionales en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de acuerdo con su ámbito de competencia, así como aquellas de las comunidades de distinto origen nacional en el país;
7. Promover procesos y actividades de planificación y evaluación de políticas educativas a partir de la pertinencia de relaciones interculturales; y
8. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 42.-** La Secretaría de Educación y Deporte de Estado garantizará el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su origen o condición migratoria, para lo cual se llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes para propiciar la perspectiva intercultural y atender las limitaciones lingüísticas y evitar la pérdida del ciclo escolar por este motivo.

Asimismo, coadyuvará con las autoridades federales para facilitar los trámites para la inscripción a las instituciones educativas a las hijas e hijos de las personas que se encuentran en alguna situación de movilidad humana.

**Artículo 43.-** La Secretaría a través del Instituto, coadyuvará con las autoridades estatales competentes en materia de comunicaciones de radio y televisión, para que se produzcan y difundan contenidos que reflejen la interculturalidad en el Estado.

**Artículo 44.-** La Secretaría a través del Instituto, desarrollará un Sistema Estatal de Información sobre Interculturalidad y Movilidad Humana que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información local en estos asuntos, mismo que estará disponible para su consulta pública y se coordinará y complementará con las dependencias, entidades, órganos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno.

En dicho sistema, la Secretaría a través del Instituto, deberá integrar, entre otros aspectos, la información que proporcionen los sistemas municipales. Asimismo, reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia intercultural y movilidad humana, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

**Artículo 45.-** La Secretaría, a través del Instituto, deberá elaborar y publicar bienal un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de interculturalidad y movilidad humana, así como el Atlas Estatal de la Interculturalidad y Movilidad Humana.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 46.-** Las autoridades estatal, municipales y cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles o cualquier otra que se derive de dicho incumplimiento.

**Artículo 47.-** Se establece el recurso de revisión para apelar cualquier disposición emanada de alguna autoridad administrativa municipal o estatal que se considera en perjuicio del interesado.

**Artículo 48.-** El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la oficina del Secretario de Gobernación, quien decidirá si el acto de autoridad era correcto o no.

**Artículo 49.-** El quejoso podrá saltarse el recurso de revisión e irse directamente al juicio contencioso administrativo o cualquier otro medio de impugnación previsto en las leyes aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 02 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES